



310.28

Exp No.5565 septiembre 30/2011

0563

AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

HECHOS

09 ABR 2015

Que mediante informe de visita de 23 de octubre de 2014, realizado por el equipo técnico de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En el momento de la visita se evidencio la construcción del Parque Lineal la Coquerita el cual se encuentra terminado en un 100%.
- Según testimonio del señor WILLIAM TRUJILLO LOPEZ, las obras fueron ejecutadas por la Alcaldía Municipal de Coveñas.
- El Parque Lineal la Coquerita se encuentra ubicado en un espacio público, exactamente en las siguientes coordenadas: X: 823967 Y: 1531960
- El parque Lineal la Coquerita se encuentra ubicado en zona de Bajamar, que por su naturaleza son bienes de uso público inadjudicables e imprescriptibles del estado, que no pueden ser objeto de titularidad alguna.
- Debido a la construcción del Parque Lineal la Coquerita, este sector es propenso a inundaciones, debido a que los sistema naturales de drenaje han sido taponados o cerrados con las obras adelantadas por parte de la Alcaldía Municipal de Coveñas, afectando toda la zona de caños y manglares, en razón a lo anterior se establece que las contracciones, que además de no contar con ninguna autorización están en contra de un manejo sostenible del área.
- Con la construcción de este proyecto, se afectaron los recursos agua, suelo, flora, fauna silvestre, el recurso suelo y el paisaje natural por el cambio en el uso del suelo.
- La afectación a los recursos es graves e irreparable, no mitigable y proceden medidas de compensación por parte del infractor, para reparar en parte el daño ambiental causado en el entorno.

#### CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita el Municipio de Coveñas con las obras de construcción del Parque Lineal La Coquerita, ocasiono las afectaciones de los recursos agua, suelo, flora, fauna silvestre, el recurso suelo y el paisaje natural por el cambio en el uso del suelo.

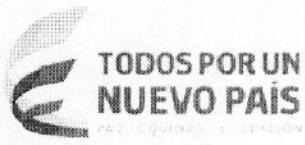
#### COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas



MINAMBIENTE



310.28

Exp No.5565 septiembre 30/2011

0563

**CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de Coveñas NIT.823003543 – 7 a través de su representante legal, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política

310.28

Exp No.5565 septiembre 30/2011

CONTINUACION AUTO No. 0563101  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,

09 ABR 2015

señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita de 23 de octubre de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, que el Municipio de Coveñas NIT.823003543 – 7 a través del alcalde municipal, con las actividades de construcción del Parque Lineal La Coquerita, ocasionó las afectaciones de los recursos agua, suelo, flora, fauna silvestre, el recurso suelo y el paisaje natural por el cambio en el uso del suelo en las coordenadas X: 823967 Y: 1531960 sector la Coquerita. Violando la ley 99 de 1993 en su artículo 1º Numeral 8º, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j y demás normas concordantes.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b. .....
- c. .....
- d. .....
- e. .....
- f. .....
- g. .....
- h. .....
- i. .....
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

El artículo 1º Numeral 8º de la ley 99 de 1993 establece: "El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido"

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el Municipio de Coveñas NIT.823003543 – 7 a través del alcalde municipal, con las actividades de

310.28

Exp No.5565 septiembre 30/2011

0563

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

construcción del Parque Lineal La Coquerita, ocasiono las afectaciones de los recursos agua, suelo, flora, fauna silvestre, el recurso suelo y el paisaje natural por el cambio en el uso del suelo en las coordenadas X: 823967 Y: 1531960 sector la Coquerita. Violando la Ley 99 de 1993 en su artículo 1º Numeral 8º, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j y demás normas concordantes.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítesele al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 823967 Y: 1531960 sector la Coquerita municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el Municipio de Coveñas cursa investigación en ese despacho por las intervenciones en las coordenadas X: 823967 Y: 1531960 sector la Coquerita Municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítesele al Municipio de Coveñas a través del Alcalde Municipal, implemente acciones para evitar posibles inundaciones en las coordenadas X: 823967 Y: 1531960, sector la Coquerita Municipio de Coveñas, a consecuencia de la ejecución del proyecto Parque Lineal la Coquerita. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días para que presente el cronograma ante CARSUCRE, y un (1) mes para su implementación. La Subdirección de Gestión Ambiental verificará mediante visitas su cumplimiento.

Ordénese al Municipio de Coveñas, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 823967 Y: 1531960 sector la Coquerita municipio de Coveñas y restaurar el área intervenida para lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra el Municipio de Coveñas NIT.823003543 – 7, por la posible violación de la normatividad ambiental.

310.28

Exp No.5565 septiembre 30/2011

0563

09 ABR 2015

**CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

**SEGUNDO:** Formular al Municipio de Coveñas NIT.823003543 – 7, el siguiente pliego de cargos.

- El Municipio de Coveñas NIT.823003543 – 7, a través del alcalde municipal, presuntamente con las actividades de construcción del parque lineal la coquerita ocasiono la contaminación del agua, suelo, flora, fauna silvestre y de los demás recursos naturales renovables Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la ley 99 de 1993 en su artículo 1º Numeral 8º, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j y demás normas concordantes.
- El Municipio de Coveñas NIT.823003543 – 7, a través del alcalde municipal presuntamente con las actividades de construcción con material permanente en una zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la ley 99 de 1993 en su artículo 1º Numeral 8º, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**QUINTO:** Solicítesele al municipio de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 823967 Y: 1531960 sector la Coquerita municipio de Coveñas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

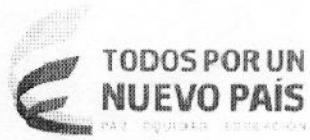
**SEXTO:** Solicítesele a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el Municipio de Coveñas cursa investigación en ese despacho por las intervenciones en las coordenadas X: 823967 Y: 1531960 sector la Coquerita Municipio de Coveñas . En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

**SEPTIMO:** Solicítesele al Municipio de Coveñas a través del Alcalde Municipal, implemente acciones para evitar posibles inundaciones en las coordenadas X:

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



MINAMBIENTE



310.28

Exp No.5565 septiembre 30/2011

0563

**CONTINUACION AUTO No.  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

09 ABR 2015

823967 Y: 1531960, sector la Coquerita Municipio de Coveñas, a consecuencia de la ejecución del proyecto Parque Lineal la Coquerita. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días para que presente el cronograma ante CARSUCRE, y un (1) mes para su implementación. La Subdirección de Gestión Ambiental verificará mediante visitas su cumplimiento

**OCTAVO:** Ordéñese al Municipio de Coveñas, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas X: 823967 Y: 1531960 sector la Coquerita municipio de Coveñas y restaurar el área intervenida para lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

**NOVENO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**DECIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**UNDECIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

(original)  
Firmado  
por:  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General - CARSUCRE  
RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado M.A.